

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0135 DE 10/01/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 - 8**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia, es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

*La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *"El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"*

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**NOVENO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**DÉCIMO:** Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

**DÉCIMO TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>,

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que

<sup>7</sup>Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 - 8** habilitada mediante Resolución No. 56 del 30 de agosto de 2013 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia como resultado de las quejas presentadas ante esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 - 8**:

- (i) Presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (ii) Presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Superintendencia de manera completa, transgrediendo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 - 8** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**18.1. De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga.**

*Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, "[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente".*

*Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: "[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).*

*Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, "[el] Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las*

*actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"*

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: "[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales."

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que "[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA." (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.<sup>12</sup> Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, "Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que "En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)" (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está

<sup>12</sup> Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos<sup>13</sup> (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 - 8** presuntamente ha venido efectuando descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, y lo previsto en el Código de Comercio, previamente transcritos.

(i) Radicado No. 20215340848262 del 05 de mayo de 2021.

Que el 05 de mayo de 2021<sup>14</sup>, la Superintendencia de Sociedades remitió a esta Superintendencia de Transporte la denuncia<sup>15</sup> presentada por el ciudadano Jairo Alexander González Sandoval, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S**, por los presuntos descuentos no autorizados, manifestando lo siguiente:

*"(...) Manifiesto el reembolso del descuento del pronto pago del siguiente manifiesto relacionado con la empresa de Transolicar y número de manifiesto 01136882 y la cual se efectuó un pago de salgo con un descuento del 3.5% según manifestó el coordinador de despacho en un buzón de mensajes vía whatsapp; el manifiesto está por \$3.400.000 en relación a (34 toneladas a razón de \$100.000 tonelada), el anticipo solicitado fue de \$500.000 para evitar el cambio de cheque y dejó el resto de saldo a fecha de cancelación sin pedir un PRONTO-PAGO O, dejó constancia del pago recibido de pago de saldo en vía mensaje de texto.*

*Bancolombia le informa un Pago PROVEEDOR de TRANSOLICAR por \$2,680,770.00 en su Cuenta Ahorros. 19:13 08/05/2021. Inquietudes al 018000931987.*

*Con lo anterior manifiesto estar en inconforme con descuento sin autorización del vehículo de placas XVB134. Espero una solución y una revisión de los entes de control con empresas que llevan cobros fuera de Ley. Adjunto el manifiesto relacionado al mismo. (...)" (Sic)*

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Así las cosas, por medio del oficio de salida No. 20228720947271 del 30 de diciembre de 2022, esta Dirección requirió a la Investigada, para que en un

<sup>13</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>14</sup> Mediante radicado 20215340848262 del 25 de mayo de 2021

<sup>15</sup> Radicación 2021-01-324425 del 14 de mayo de 2021

término de diez (10) días hábiles, allegara la siguiente información, esto en los siguientes términos:

*"De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 20181 , y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 y Decretos 173 de 2001, 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, sobre la prestación de servicios por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, se le requiere para que:*

*1. Allegue copia del manifiesto de carga No. 01136882 del 03/05/2021, expedido por la empresa con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.*

*2. Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedida por la empresa, correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 01136882 del 03/05/2021.*

*3. Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con la operación de transporte realizada y amparada en el manifiesto electrónico de carga No. 01136882 del 03/05/2021.*

*4. Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados al manifiesto electrónicos de carga No. 01136882 del 03/05/2021.*

*Para atender este requerimiento cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación. Al contestar por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que está en la parte superior del documento."*

Dicho requerimiento de información fue enviado el 04 de enero de 2023, según certificado de comunicación electrónica No. E93458907-S y recibido el mismo día por la Investigada, por lo que el término para enviar la información se cumplió el 19 de enero de 2023. Por lo que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se tiene que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** dio respuesta por medio del radicado No. 20235340097542 del 01 de febrero de 2023, el cual fue remitido por correo electrónico el 19 de enero de 2023.

Sin embargo, como respuesta al requerimiento la Investigada señaló:

*"Por lo anterior nos permitimos enviar la información solicitada, adjuntando los siguientes documentos:*

*1. Copia del manifiesto de carga No. 01136882 del 03/05/2021, a con el respectivo anexo II donde se evidencian los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía."*

Adjuntando el siguiente soporte.

**Imagen 1:** Manifiesto de carga No. 01136882 del 03 de mayo de 2021. Anexo al radicado No. 20235340097542 del 01 de febrero de 2023 remitido por correo electrónico el 19 de enero de 2023.

**MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA**  
TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S  
NIT: 900.637.363-8  
Kilómetro 2 Anillo vial, centro empresarial NATURA torre 2 oficina 228  
6915342 FAX: FLORIDABLANCA

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículo 9º al 13) y de la ley 953 de 2005 / Artículo 5, es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.

**MANIFIESTO AUTORIZACION** 01 136882 57562490

FECHA DE EXPEDICION 2021/may/03	TIPO DE MANIFIESTO GENERAL	VALORES DIA 0	ORIGEN DEL VIAJE SANTA MARTA	DESTINO DEL VIAJE PUERTO WILCHES
<b>INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR</b>				
TITULAR MANIFIESTO GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 86033801	DIRECCION URBANIZACION LA ARBOLEDA CASA D 15	TELEFONO 3143002410	CIUDAD LOS PATIOS
PLACA XVB134	MARCA KENWORTH	PLACA SEMIREMOLQUE S51746	CONFIGURACION 353	PESO VACIO 7000
CONDUCTOR GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER	DOCUMENTO IDENTIFICACION 86033801	DIRECCION DEL CONDUCTOR URBANIZACION LA ARBOLEDA CASA D 15	TELEFONO 3143002410	No. DE LICENCIA 86033801
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONO	No. DE LICENCIA
POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER	DOCUMENTO IDENTIFICACION 86033801	DIRECCION URBANIZACION LA ARBOLEDA CASA D 15	TELEFONO 3143002410	CIUDAD LOS PATIOS
<b>INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA</b>				
No. DE REMESA 01229423-0	UNIDAD MEDIDA kilogramo	CANTIDAD 35.000,00	NATURALEZA NORMAL	EMPAQUE BULTO
PRODUCTO TRANSPORTADO ABONO	NIT/CC 860048867	NOMBRE / RAZON SOCIAL DISAN COLOMBIA S A	NIT/CC 860048867	NOMBRE / RAZON SOCIAL DISAN COLOMBIA S A
CIUDAD SANTA MARTA	CIUDAD SANTA MARTA	CIUDAD PUERTO WILCHES	CIUDAD PUERTO WILCHES	CIUDAD PUERTO WILCHES
<b>VALORES</b>				
VALOR TOTAL DEL VIAJE	\$ 3.500.000,00	LUGAR DE PAGO FLORIDABLANCA	FECHA 2021/may/23	OBSERVACIONES DESCARGA ABONO EN PUERTO WILCHES
RETENCION EN LA FUENTE	\$ 35.000,00	CARGUE PAGADO POR:		
RETENCION ICA	\$ 35.000,00	REMITENTE		Provincia
VALOR NETO A PAGAR	\$ 3.430.000,00	DESCARGUE PAGADO POR:		191117 191118 191119 191120
VALOR ANTICIPO	\$ 500.000,00	DESTINATARIO		
SALDO POR PAGAR	\$ 2.930.000,00			
VALOR A TOTAL DE VIAJE EN LETRAS: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL Y PESOS CON 00 / 100 ML.				
FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO			FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	

En el mismo sentido dentro de los documentos anexos se encuentra que la Investigada allegó la copia de la remesa terrestre de carga correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 01136882 del 03 de mayo de 2021.

**Imagen 2:** Remesa terrestre de carga del manifiesto No. 01136882 del 03 de mayo de 2021. Anexo al radicado No. 20235340097542 del 01 de febrero de 2023 remitido por correo electrónico el 19 de enero de 2023.

**REMESA TERRESTRE DE TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA S.A.S**  
NIT: 900.637.363-8  
al, centro empresarial NATUR 6915342 FAX: FLORIDABLANCA

CONSECUTIVO 01 226423-01  
NUMERO DE ATORIZACION 79109652

Viaje	No. de Carga:	Nro. de Manifiest	Placa	Tipo de Operacion	Empaque
		01 136882	XVB134	General	BULTO
<b>INFORMACION DE LA CARGA</b>					
Naturaleza:	NORMAL Permiso INVIAS:				
Descripcion:	ABONO				
Codigo:	003101				
Cantidad:	35.000,00 PREDETERMIN				
Propietario/Contratante/Generador	DISAN COLOMBIA S A				
<b>Remitente / Lugar de Cargue</b>			<b>Destinatario / Lugar de</b>		
Nombre:	DISAN COLOMBIA S A		Nombre:	DISAN COLOMBIA S A	
Identificación:	860048867		Identificación:	860048867	
Sede:	SANTA MARTA		Sede:	PUERTO WILCHES	
Direccion:	BODEGAS DE DISAN - OPL		Direccion:	PUERTO WILCHES	
Coordenadas:			Coordenadas:		
Municipio:	SANTA MARTA MAGDALENA		Municipio:	PUERTO WILC SANTANDER	
Tomador Póliza	No. Póliza	Aseguradora	Fecha de Vencimiento:		
Empresa de Transporte	4000394	HDI SEGUROS S.A.	01/08/2021		
<b>TIEMPOS LOGISTICOS</b>					
	FECHA	HORA	Diferencia en Mins	Tiempo Pactado	Tiempo Ejecutado
Cita de Cargue	03/05/20	12:30			
Llegada	03/05/20	12:30		Cargue	12 H 0 Min
Entrada	03/05/20	12:30			
Salida	03/05/20	18:21		Descargue	12 H 0 Min
Cita	05/05/20	8:21			
<b>OBSERVACIONES</b> DESCARGA ABONO EN PUERTO WILCHES					
Firma y Sello			Conductor		

Ahora bien, la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** allegó copia de la liquidación de viaje expedida en relación con la operación de transporte realizada y amparada en el manifiesto electrónico de carga No. 01136882 del 03 de mayo de 2021.

**Imagen 3:** Liquidación terrestre de carga del manifiesto No. 01136882 del 03 de mayo de 2021. Anexo al radicado No. 20235340097542 del 01 de febrero de 2023 remitido por correo electrónico el 19 de enero de 2023.



**TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S**

Sistema Empresarial Integrado

NIT: 900.637.363-8

**LIQUIDACION DE VIAJES**

**SEDE PRINCIPAL**

KM 2 ANILLO VIAL ECOPARQUE NATURA T 1 OF 202  
FLORIDABLANCA - SANTANDER

**A FAVOR DE:** GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER  
**NIT o CED:** 88033801  
**ORIGEN:** SANTA MARTA **DESTINO:** PUERTO WILCHES  
**VEHICULO:** XVB134  
**CONDUCTOR:** GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER  
**PRODUCTO:** ABONO **UNIDADES:** 0  
**PESO ORIGEN:** 34.000 **UNIDADES:** 0  
**PESO DESTINO:** 34.000 **UNIDADES:** 0  
**CLIENTE:** DISAN COLOMBIA S A S

**PESO LIQUIDA:** 34,000  
**TARIFA:** 100,000

**NUMERO:** 132489 01  
**COMPROBANTE:** OPG 132489  
**FECHA:** 07/05/2021  
**MANIFIESTO:** 136882  
**REMESA:** 226423  
**FEC. MFIESTO:** 03/05/2021  
**FEC. PAGO:** 07/05/2021

DETALLE DE LIQUIDACIÓN	VALOR
VALOR TOTAL FLETE :	3.400.000
RETENCION EN LA FUENTE:	1,00% 34.000,00
LC.A.	1,00% 34.000,00
AVISOS Y TABLEROS	0,00
SOBRETASA BOMBERIL	0,00
OTROS DESCUENTOS:	20.000,00
ANTICIPOS:	500.000,00
FALTANTES Y/O AVERIAS:	0,00
ESTAMPILLAS:	0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>2.680.770</b>

**OBSERVACIONES.** pronto pago

**DETALLE CANCELACIÓN DE ANTICIPOS**

ÍTEM	ANTICIPO	FECH ANT	VR. ANTICIPO	DETALLE	VR. ABONO	PLACA	OBSERVACIONES
1	111374 01	03/05/2021	500.000	anticipos. Cargue automático	500.000	XVB134	

ASISTENTE LIQUIDACIONES

ELABORADO POR

REVISADO

BENEFICIARIO

Ahora bien, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en la denuncia presentada, con el fin de determinar si se realizaron descuentos presuntamente no autorizados en el valor a pagar pactado.

Del citado análisis, se logró evidenciar que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** presuntamente efectuó descuentos por (i) otros descuentos, los cuales presuntamente no son autorizados.

Así las cosas, se tiene que de la información que contiene los manifiestos de carga y liquidación de viaje previamente suministrada por la Investigada, se observa que de la operación de transporte del vehículo de placas XVB134, se expidió manifiesto No. 01136882 del 03 de mayo de 2021, el cual registra los siguientes valores (i) valor a pagar pactado \$ 3.500.000 (ii) retención en la fuente 1.00% (iii) retención ICA 1.00% (iii) valor neto a pagar \$ 3.430.000 (iv) valor anticipo \$ 500.000 (v) saldo por pagar \$ 2.930.000.

Sin embargo, la liquidación de viaje determina un valor a pagar de \$2.680.770, por lo que oscila una diferencia de \$249.230 valor que presuntamente no se puede verificar en la medida en que no se anexo el comprobante de pago que determine los conceptos de dichos descuentos.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando presuntamente descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el manifiesto de carga y la liquidación de viajes del mismo que reposa en el expediente.

**18.2. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.**

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante radicado Supertransporte No. 20228720947271 del 30 de diciembre de 2022 realizó un requerimiento de información a la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 - 8**, para que allegara en el término de diez (10) días hábiles la siguiente documentación:

*"1. Allegue copia del manifiesto de carga No. 01136882 del 03/05/2021, expedido por la empresa con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descarga de la mercancía.*

*2. Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedida por la empresa, correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 01136882 del 03/05/2021.*

*3. Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con la operación de transporte realizada y amparada en el manifiesto electrónico de carga No. 01136882 del 03/05/2021.*

*4. Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados al manifiesto electrónicos de carga No. 01136882 del 03/05/2021".*

Vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad, en el que se evidenció que la empresa investigada allegó respuesta parcial con radicado 20235340097542 del 01 de febrero de 2023 remitido por correo electrónico el día 19 de enero de 2023, advirtiéndose en dicha respuesta que allí no se remitió la documentación referente a los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados al manifiesto electrónico de carga No. 01136882 del 03/05/2021.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa presuntamente no presentó en su totalidad la documentación que le fue solicitada, por ello presuntamente: (i) incumplió con la obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Superintendencia de manera completa, por cuanto no allegó todo lo solicitado por la Entidad.

**DÉCIMO NOVENO:** Que al no allegar la respuesta completa al requerimiento realizado por esta Superintendencia, la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 – 8**, presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia "(...) *la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*"<sup>16</sup>

Así, constitucionalmente<sup>17</sup> se limitó la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

(i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia<sup>18</sup>

(ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal<sup>19</sup> tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Artículo 15 de la Constitución Política

<sup>17</sup> Artículo 15 "(...) *Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*

<sup>18</sup> La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual "[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordancia nacional", Sentencia T-234 de 2011 "(...) su interceptación o registro solo puede realizarse "mediante orden judicial" lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley" H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2005

<sup>19</sup> La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente – ciudadano" Piza Rodríguez, Julio Roberto, La Función de Fiscalización Tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7 Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. p. 231

<sup>20</sup> "Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)". H. Corte Constitucional, Sentencia C-891 de 2012.

(iii) **Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control**<sup>21-22</sup>

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que “[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”<sup>23</sup>

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012<sup>24</sup>, lo siguiente:

*"Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*

*a) Información requerida por una entidad pública o **administrativa en ejercicio de sus funciones legales** o por orden judicial; (Subrayado fuera del texto)*

*b) Datos de naturaleza pública;*

*c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*

*d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*

*e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

<sup>21</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicadas para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: **"Aunque la ley no define "inspección, control y vigilancia"**, el contenido alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011, (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorias y seguimiento de su actividad; **la vigilancia**, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, **el control** permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo" H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223), También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 200003915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>22</sup> Así mismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: **(i)** la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, **(ii)** la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y **(iii)** el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce función de ordenar correctivos, que puedan llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control" H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

<sup>23</sup> Artículo 27 ley 1755 de 2015. "Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones: El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

<sup>24</sup> "Por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"

*Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley."*

Así las cosas, es pertinente señalar que esta Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones, puede solicitar a cualquier sujeto y especialmente a las empresas que se encuentran habilitadas para la prestación del servicio público terrestre automotor en cualquiera de sus modalidades, la información que se considere pertinente y necesaria, para el cabal cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control, sobre la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en el Decreto 2409 de 2018 y demás normas aplicables a la materia

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 - 8:**

- (i) Presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (ii) Presuntamente omitió la obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta total al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **19.1. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 - 8**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante el siguiente manifiesto de carga:

No.	Manifiesto	Fecha Manifiesto
1	01136882	03/05/2021

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 - 8**, presuntamente no suministró a cabalidad la información que legalmente le fue solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no allegó los documentos solicitados en el punto cuarto (4) del requerimiento de información<sup>25</sup> realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

**19.2. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

<sup>25</sup> Con Radicado No. 20228720947271 del 30 de diciembre de 2022

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 – 8**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 y 984 del Código de Comercio, los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 – 8**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 – 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT **900637363 – 8**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>26</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.01.11  
07:58:51 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre  
**0135 DE 10/01/2024**

Notificar:

**TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S**  
con **NIT 900637363 – 8**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contacto@transolicar.com

Dirección: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228  
FLORIDABLANCA / SANTANDER

Revisó: Liliana Riaño – Profesional AS

Hanner Mongui - Profesional Especializado DITTT

<sup>26</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.  
"TRANSOLICAR S.A.S ."  
Sigla: TRANSOLICAR S.A.S.  
Nit: 900637363-8  
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-346740-16  
Fecha de matrícula: 12 de Mayo de 2016  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO  
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228  
Municipio: Floridablanca - Santander  
Correo electrónico: contacto@transolicar.com  
Teléfono comercial 1: 6915342  
Teléfono comercial 2: 3174314595  
Teléfono comercial 3: 3173662492

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO  
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228  
Municipio: Floridablanca - Santander  
Correo electrónico de notificación: contacto@transolicar.com  
Teléfono para notificación 1: 6915342  
Teléfono para notificación 2: 3182703203  
Teléfono para notificación 3: 3173662492

La persona jurídica TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.  
"TRANSOLICAR S.A.S ."

SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 18 de Julio de 2013 de Asamblea Gral Accionistas de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Mayo de 2016, con el No 138174 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.

SIGLA:  
TRANSOLICAR

REFORMAS ESPECIALES

Que la constitución de la sociedad TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S., antes mencionada, fue registrada inicialmente en la cámara de comercio de barranquilla el 22 de julio de 2013 y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2016.

**C E R T I F I C A**

Por Acta No. 2016-004 de fecha 26 de enero de 2016 de asamblea extraordinaria de accionistas, registrada inicialmente en la cámara de comercio de barranquilla el 08 de abril de 2016 y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2016, bajo el no. 138183 del libro IX, consta: cambio de domicilio principal de barranquilla a floridablanca.

**C E R T I F I C A**

Por Acta No. 2018-02 de fecha 16 de noviembre de 2018 de asamblea extraordinaria de accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 26 de diciembre de 2018, bajo el no. 163202 del libro IX, consta: cambio de razón social a: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."

**C E R T I F I C A**

Por Acta No. 2023-02 de fecha 13 de junio de 2023 de Asamblea Extraordinaria Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 07 de julio de 2023, bajo el No. 213452 del libro IX, consta: Se incorpora la sigla: TRANSOLICAR S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción no 138175 de fecha 12 de mayo de 2016 se registro el acto administrativo no 56 de fecha 30 de agosto de 2013 expedido por ministerio de transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto principal: La prestación del servicio de transporte terrestre, fluvial de carga sólida y líquida, y en general todo tipo de hidrocarburos, así mismo podrá realizar cualquier actividad comercial o civil en desarrollo de su objeto social amplio e indefinido; la sociedad podrá celebrar todo tipo de contratos, tomar interés social como accionistas, socio o fundador de empresas, constituir corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro; comprar, vender, arrendar, recibir en arriendo, importar y exportar todo tipo de bienes y servicios; tomar dinero en préstamo, financiar y garantizar las operaciones comerciales que celebre con terceros relativas al desarrollo de su objeto; celebrar y ejecutar todo tipo de actos, contratos y operaciones de leasing, arrendamiento financiero, lease back, etc. Prestar servicio de transporte con equipos propios, afiliados, vinculados, subcontratados o recibidos en arrendamiento o en administración; operar nacional e internacionalmente, actuar como operador de transporte multimodal, directamente o asociándose con personas naturales o jurídicas; participar en licitaciones públicas o privadas; subcontratar terceras compañías de transporte en cualquiera de sus modos; prestar servicio de cargue y descargue, así como operaciones de puerto marítimo y fluvial; girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de títulos valores e instrumentos negociables; comprar, vender y

constituir gravámenes sobre bienes muebles e inmuebles, ya sea para garantizar operaciones propias, de sus socios o de terceros, designar representantes o apoderados en el país y en el exterior y en general realizar cualquier acto o negocio que sea necesario o conveniente para el desarrollo de su objeto social y para la mejor protección de sus intereses corporativos o los de sus accionistas. Para cumplir con su objeto social la empresa podrá realizar todos aquellos actos y contratos que sean lícitos, sin restricción alguna, pudiendo dedicarse además a toda actividad conexas o afines a su objeto social. Así mismo podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en COLOMBIA como en El exterior. Transporte de carbón y minerales.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	:	\$3.000.000.000,00
No. de acciones	:	150.000
Valor Nominal	:	\$20.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	:	\$2.700.000.000,00
No. de acciones	:	135.000
Valor Nominal	:	\$20.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor	:	\$2.700.000.000,00
No. de acciones	:	135.000
Valor Nominal	:	\$20.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La totalidad de las funciones de representación legal de la sociedad y de administración de la misma estarán a cargo del gerente, quien tendrá suplente. El suplente del gerente lo reemplazará en sus ausencias temporales y definitivas, como también cuando para algún caso se declare impedido. El suplente tendrá las mismas atribuciones del gerente cuando entre a reemplazarlo.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El gerente estará facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los contratos y actos relacionados directamente con el objeto social, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo las siguientes: A) constituir, para propósitos concretos los apoderados judiciales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además fijará las remuneraciones que les correspondan dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto

social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. H) cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estatutos y que sean compatibles con el cargo. Parágrafo: El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No 2015-003 del 10 de Junio de 2015 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 12 de Mayo de 2016 con el No 138179 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	BARRAGAN GOMEZ LYDA SUSANA	C.C. 63503668

Por Acta No 2019-10 del 12 de Septiembre de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 29 de Octubre de 2019 con el No 172607 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	GARCIA CHAMBON MARIA ELENA	C.C. 63272969

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No 2018-001 del 12 de Febrero de 2018 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2018 con el No 155955 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LANCHEROS CHAPARRO FABIO	C.C 91066477

**REFORMAS A LOS ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
A. No 002 de 18/10/2013 Asamblea G de Bucaramanga	138176 12/05/2016 Libro IX
A. No 2016- de 26/01/2016 Asamblea E de Bucaramanga	138184 12/05/2016 Libro IX
A. No 2018- de 16/11/2018 Asamblea E de Floridablanca	163202 26/12/2018 Libro IX
A. No 21-03 de 12/08/2021 Asamblea E de Floridablanca	191593 17/08/2021 Libro IX
A. No 2023- de 13/06/2023 Asamblea E de Floridablanca	213452 07/07/2023 Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.  
Actividad secundaria Código CIIU: 4530.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSOLICAR BUCARAMANGA  
Matricula No: 291456  
Fecha de matrícula: 03 de Abril de 2014  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO EMPRESARIAL NATURA  
TORRE 2 OFICINA 228  
Municipio: Floridablanca - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co).

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :  
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$178.249.455.694

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:  
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

-----  
| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |  
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	17503
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contacto@transolicar.com - contacto@transolicar.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330001355 de 10-01-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-11 16:42
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/11 <b>Hora:</b> 16:44:03	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 11 21:44:03 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/01/11 <b>Hora:</b> 16:44:04	Jan 11 16:44:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[19143]: 542DE12486D5: to=<contacto@transolicar.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.26]: 2 5, delay=0.96, delays=0.1/0/0.19/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1705009444 i3-20020a05620a248300b0078348100ef9si454 6 17qkn.175 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330001355 de 10-01-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S -  
TRANSOLICAR S.A.S con NIT 900637363 – 8**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolucion no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
OneDrive_2024-01-11_3.zip	41426ce60e7a7c36d274c82e8f5dbf39335b930b0d701c49953ca451924df1e9
0135_1.pdf	dc6c64c604e93d3ec22d3a3b0a0b41f4c4cffe33ad1865124ee8efde2570939c

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)